

CONCLUSIÓN

Se revoca la medida cautelar

HECHOS

- El 19 de noviembre de 2025, una diputada de la Ciudad de México presentó **denuncia** por la posible comisión de Violencia Política en razón de Género en su contra. Solicitó entre otras pretensiones la **adopción de medidas cautelares** para que se retiraran de redes sociales los contenidos denunciados.
- Un día después, la Comisión de Quejas del Instituto Electoral de la CDMX, ordenó al actor realizar las acciones necesarias para **retirar de inmediato el contenido alojado en las ligas electrónicas** denunciadas.
- Inconforme con esa determinación, el actor presentó un medio de impugnación **solicitando revocar las medidas cautelares**.
- El 3 de diciembre de 2025, la Comisión de Quejas del Instituto Electoral de la CDMX, **ante el incumplimiento de las medidas cautelares** impuso al actor una amonestación como **medida de apremio**.
- El 10 de diciembre de 2025, el actor presentó otro medio de impugnación en contra de la imposición de una medida de apremio.

JUSTIFICACIÓN

- La Comisión Responsable, **no cumplió con el análisis de los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad**, porque no identificó la existencia de un riesgo grave e irreparable en los derechos de la quejosa, la medida no tiene un fin útil, pues no persigue un objetivo legalmente valido, y tampoco resulta indispensable su concesión.
- Las **medidas cautelares, solo son procedentes cuando, existe de manera indubitable una afectación grave o posible lesión de un derecho** político electoral y que, de no tomar esta medida, la afectación sería muy grave o incluso irreparable.



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-352/2025

PARTE ACTORA: [REDACTED]

TERCERA INTERESADA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS
VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIO: CARLOS IVÁN NIÑO
ÁLVAREZ¹

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil veintiséis.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha determina **revocar** las medidas cautelares contenidas en el acuerdo de veinte de noviembre en el expediente **IECM-SCG/PE/043/2025**.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

ÍNDICE

GLOSARIO.....2

ANTECEDENTES3

RAZONES Y FUNDAMENTOS6

PRIMERA. Competencia.....6

SEGUNDA. Tercera interesada.....7

TERCERA. Requisitos de procedencia.....8

CUARTA. Materia de impugnación.....9

4.1. Pretensión.....10

4.2. Causa de pedir10

4.3. Agravios.....10

QUINTA. Análisis de fondo.....11

5.1 Marco normativo.....12

5.2 Análisis del caso concreto.....30

RESUELVE.....43

¹ En colaboración con Uday Aranda Palacios y Juan Carlos Aguilar Flores.

GLOSARIO

Actor, parte actora, promovente o [REDACTED]:	[REDACTED]..
Autoridad responsable:	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
CEDAW:	Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión de Quejas o Comisión responsable:	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Morena:	Partido Político Morena
PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tercera interesada, quejosa, denunciante, [REDACTED]:	[REDACTED]
VP:	Violencia política
VPG:	Violencia Política en Razón de Género
VPMRG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género

De lo narrado por el actor en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal,

así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Actos previos

1. **1. Presentación de denuncia.** El diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco², la quejosa presentó escrito ante la autoridad responsable, en la que denunció la presunta comisión de VPG y VPMRG en su contra.
2. Lo anterior, porque diversas personas entre ellas el actor, intentaron dañar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de la quejosa, con la difusión de una serie de expresiones en redes sociales³, en las que **se ha hecho hincapié en reducir la trayectoria profesional de la denunciante, al ser la esposa del alcalde** en la demarcación Miguel Hidalgo, de la Ciudad de México.
3. La quejosa solicitó *-entre otras pretensiones-* la **adopción de medidas cautelares**, la **concesión de tutela preventiva**, así como **medidas de protección a su favor**, consistentes, en que el actor se abstenga de generar contenido en redes sociales y medios de comunicación tendentes a promover VPRG en contra de la denunciante, se retiren de redes sociales y plataformas los contenidos denunciados.
4. **2. Registro de expediente.** El diecinueve de noviembre se ordenó el registro de la queja, con clave de identificación **IECM-QNA/201/2025**.

² En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión diversa.

³ Facebook, Instagram y YouTube.

5. **3. Inicio de Procedimiento, dictado de medidas cautelares y tutela preventiva, así como medidas de protección solicitadas.** Por acuerdo del veinte de noviembre, la Comisión responsable ordenó *-entre otras consideraciones-* lo siguiente:

a) El **inicio** de un procedimiento administrativo sancionador en contra de diversas personas, entre ellas el actor, por la probable comisión de VPRG y/o VPMRG.

b) La **procedencia de las medidas cautelares** consistente en:

- Que el **actor** debería realizar las acciones, trámites y gestiones necesarias para **retirar de inmediato el contenido alojado en las ligas** electrónicas denunciadas⁴.
- Respecto de **Morena**, eliminar el contenido alojado en una de las ligas electrónicas denunciadas y realizar las acciones, trámites y gestiones necesarias para modificar, editar o, en su caso, eliminar el video alojado en una de las ligas electrónicas denunciadas⁵.

c) La **procedencia de la tutela preventiva**, consistente en ordenar a las personas probables responsables que se abstengan de realizar cualquier conducta que menoscabe la dignidad o afecte la integridad física y /o emocional de la denunciante y/o similar a la conducta materia de la denuncia.

⁴ <https://vt.tiktok.com/ZSynqQGpP/>
<https://www.instagram.com/reel/DQ-if6nkZ2v/?igsh=MTVnY2Jzamo0OTExcg==>
<https://www.facebook.com/share/v/1CRdNLgoEc/?mibextid=wwXlfr>
⁵ <https://www.instagram.com/reel/DQ7HQSMEWqW/?igsh=cWGzZGR2ZmdxajJw>
<https://www.youtube.com/live/SKbgrbPvGwc?si=LkuEZDM3A8ptfIZz>

6. Adicionalmente, se determinó la **improcedencia** de las **medidas de protección** solicitadas, pues de un análisis preliminar a las pruebas contenidas en el expediente, **NO** se identificó la existencia de un nivel de riesgo de la víctima, ni elementos o circunstancias que ameritaran de forma urgente e inmediata la necesidad de dictarlas.
7. **4. Imposición de la medida de apremio.** Por acuerdo de tres de diciembre, la Comisión de Quejas, determinó imponer al actor, una **amonestación como medida de apremio, ante el incumplimiento de las medidas cautelares.**

II. Juicio Electoral.

8. **1. Demanda.** El veinticinco de noviembre, el actor presentó a través de la Oficialía de Partes electrónica del Instituto Electoral⁶, escrito de demanda a fin de controvertir la determinación de la Comisión de Quejas, **exclusivamente** por lo que hace al otorgamiento de las **medidas cautelares.**
9. **2. Recepción de expediente.** El tres de diciembre, el Instituto Electoral, remitió a este Tribunal las constancias relativas a la publicitación, trámite y el informe circunstanciado rendido respecto al medio de impugnación **TECDMX-JEL-352/2025.**
10. **3.Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-352/2025**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, para su sustanciación y la elaboración del proyecto de resolución⁷.

⁶ El veinticinco siguiente lo presentó de manera física ante el citado Instituto.

⁷ Acto que se materializó a través del oficio TECDMX/SG/2361/2025, de misma fecha.

11. **4. Radicación.** El cuatro de diciembre, se dictó el acuerdo de radicación correspondiente, reservándose la admisión del medio de impugnación, así como el pronunciamiento de las pruebas ofrecidas para el momento procesal oportuno.
12. **5. Estado de resolución.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió el referido juicio y ordenó el cierre de instrucción, así como formular el proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

13. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad⁸.
14. Al respecto, debe precisarse que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que se promueven en contra de los actos, resoluciones u omisiones de los órganos desconcentrados, unidades técnicas y del Consejo General del Instituto Electoral.
15. Lo anterior, en razón que el presente asunto tiene por objeto dilucidar la actuación de la Comisión de Quejas, en torno al **otorgamiento de medidas de cautelares** derivadas de la

⁸ Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c) y 133, de la Constitución Federal; 38, numeral 4, y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 165 fracciones I y V, 171, 178 y 179, fracción I, del Código Electoral; 1, 28, fracciones I y II, 37 fracción I, 85, 91, 102 y 103, fracciones II Bis y IV, de la Ley Procesal.

denuncia presentada por la tercera interesada, en contra de diversas personas, por la probable comisión de actos de VPRG y/o VPMRG presuntamente generada en su perjuicio.

SEGUNDA. Tercera interesada

16. En las constancias que obran en el expediente, se encuentra el escrito de la tercera interesada, mismo que será analizado en cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 44 de la Ley Procesal.
17. **2.1. Forma.** En el escrito consta su nombre, identifica el acto cuya subsistencia pretende, enuncia los hechos y razones que a sus intereses convienen y hace constar su firma autógrafa.
18. **2.2. Oportunidad.** El escrito se presentó el primero de diciembre, a las quince horas con doce minutos, dentro del plazo de setenta y dos horas previsto por la Ley Procesal, puesto que corrió de las veintitrés horas con cincuenta minutos del veintiséis de noviembre, a la misma hora del primero de diciembre.
19. **2.3. Legitimación y personería.** Se le tiene por reconocida la legitimación, en su calidad de promovente de la queja en la que se concedieron las medidas cautelares, personería que fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en términos de lo previsto en el artículo 78, fracción I, de la Ley Procesal.
20. **2.4. Interés jurídico.** De conformidad con el artículo 43, fracción III, de la Ley Procesal, este requisito se colma porque cuenta con interés jurídico en la causa, derivado de un derecho incompatible con la pretensión del actor.

21. Ello, porque pide que prevalezcan las medidas cautelares otorgadas mediante el acuerdo impugnado.

TERCERA. Requisitos de procedencia.

22. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad⁹, como se explica a continuación:
23. **3.1 Forma.** La demanda se presentó por vía electrónica ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del actor, el domicilio y correo electrónico designados para oír y recibir notificaciones, así como la firma autógrafa de la parte actora.
24. Además, se identificaron los hechos en que se basa la impugnación, los actos reclamados y los agravios que se generan.
25. **3.2 Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente, ya que el acuerdo controvertido se notificó al actor el **veinticuatro de noviembre**¹⁰ y la demanda se presentó el **veinticinco siguiente**, por lo que, resulta evidente que se encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley Procesal¹¹.
26. **3.3 Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos se tienen por satisfechos.
27. La legitimación consiste en la situación de una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para proceder legalmente; es decir, la facultad de actuar como parte en el proceso.

⁹ Establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal.

¹⁰ Constancia que se advierte dentro del expediente correspondiente a la denuncia origen.

¹¹ De conformidad con el artículo 42 de la Ley Procesal.

28. Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar¹².
29. En el presente caso se cumplen¹³, toda vez que, la parte actora comparece por propio derecho a controvertir el acuerdo de **veinte de noviembre**, emitido por la Comisión responsable, en el expediente **IECM-SCG/PE/043/2025** por el que, se determinó la procedencia de medidas cautelares.
30. Además, así lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado.
31. **3.4 Definitividad.** Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que el actor deba agotar previo a acudir a la presente instancia.
32. **3.5 Reparabilidad.** El acto controvertido no se ha consumado irreparablemente, pues aún es susceptible de modificarse, revocarse o anularse, mediante la sentencia que emita este Tribunal Electoral.

CUARTA. Materia de impugnación.

33. Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda¹⁴, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

¹² Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**" que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

¹³ De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal.

¹⁴ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

4.1. Pretensión

34. La pretensión del actor es que este Tribunal Electoral **revoque** las medidas cautelares aprobadas por la Comisión de Quejas del Instituto Electoral en el expediente **IECM-SCG/PE/043/2025**.

4.2. Causa de pedir

35. Su causa de pedir es que no se conformaron los elementos de existencia para la concesión de las medidas cautelares, pues no se configura la apariencia del buen derecho, y tampoco la afectación a los derechos político-electorales de la quejosa.

4.3. Agravios

36. Del análisis al escrito de demanda se advierte que el actor señala los siguientes motivos de inconformidad:
- La autoridad responsable emitió medidas cautelares realizando un pronunciamiento de fondo sin contar con un acervo probatorio suficiente, lo cual constituye un prejuzgamiento indebido y vulnera los principios de presunción de inocencia, debido proceso y legalidad previstos en la normativa constitucional, legal y reglamentaria aplicable.
 - El actor sostiene que, pese a que las medidas tienen un carácter estrictamente provisional y solo deben evaluar si existe un riesgo inmediato que justifique una intervención temporal, la autoridad realizó un análisis equiparable a una resolución definitiva, pues enunció que las conductas denunciadas *“pudieran estar constituyendo violencia política contra las mujeres en*

razón de género en modalidades simbólica, psicoemocional y psicológica”, identificó presuntos estereotipos de género, roles subordinantes y micromachismos, afirmó la existencia de un impacto diferenciado por la condición de mujer de la denunciante, señaló que los mensajes refuerzan patrones socioculturales discriminatorios y pueden afectar el ejercicio del cargo, y aplicó de forma íntegra el test de cinco elementos previsto en la Jurisprudencia **21/2018**.

- Refiere que la Comisión interpretó fragmentos aislados del mensaje original, les dio un significado que no tienen y derivó de ello la existencia de estereotipos de género que jamás fueron manifestados.
- Señala que la autoridad no advirtió que no se actualiza la apariencia del buen derecho, ya que no existe indicio alguno de una afectación real que justifique la medida.

QUINTA. Análisis de fondo.

37. Conforme a lo expuesto, y a fin de resolver la pretensión del actor, los agravios hechos valer serán analizados por separado, sin que ello depare un perjuicio a la parte promovente, pues lo importante es atender todos los planteamientos formulados¹⁵.
38. Cabe señalar que, de resultar fundado alguno de ellos, sería suficiente para colmar la pretensión del actor, para lo cual, se

¹⁵ En términos de la Jurisprudencia **4/2000** de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

estima conveniente establecer previamente, el marco normativo aplicable.

5.1 Marco normativo

5.1.1. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

39. La violencia contra las mujeres es una de las violaciones a derechos humanos y libertades fundamentales más extendidas y sistemáticas en el mundo, que les impide el reconocimiento, titularidad y goce de sus prerrogativas, a partir del esquema de desigualdad, discriminación y opresión que impera en muchas sociedades.
40. Esta problemática requiere que se prevengan, erradiquen, investiguen y sancionen comportamientos y prácticas socioculturales que se basan en conceptos de dominación, subordinación e inferioridad para hacer menos a las mujeres en cualquiera de las esferas en las que se desenvuelven.
41. De ahí que la vida libre de violencia no se considere como simple retórica, sino como un derecho humano, que busca garantizar que a las mujeres no se les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, a partir de acciones y omisiones que se basen en el sexo, el género o cualquier otra característica personal o grupal.
42. En ese sentido, es fundamental la protección y el respeto de su vida, integridad, seguridad, honor, dignidad y el derecho a ser educadas libre de patrones estereotipados.

5.1.2. VPG.

43. El artículo 1, primer párrafo, de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Ley establece.
44. Más adelante, prohíbe toda discriminación por etnia o nacionalidad, género, edad, discapacidad o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.
45. Por su parte, la SCJN ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no solo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones para todas las autoridades¹⁶.
46. Por su parte el protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN¹⁷, tiene como propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento

¹⁶ Amparo en revisión **554/2013**.

¹⁷ Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>.

de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

47. Es un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo con roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

48. En armonía con ello, el TEPJF emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas **acciones u omisiones** de personas, servidoras o servidores públicos, **que se dirigen a una mujer por ser mujer** (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, **con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales**, incluyendo el ejercicio del cargo.

49. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

- **Criterios jurisprudenciales de la Sala Superior.**

50. Jurisprudencia **48/2016** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**. En tal documento, se razona que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.
51. Además, señala que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.
52. En el mismo sentido, la Jurisprudencia **21/2018**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:
- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
 - Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos

políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

- Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Si se basa en elementos de género, es decir:
 - Se dirige a una mujer por ser mujer.
 - Tiene un impacto diferenciado en las mujeres
 - Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

53. Además, la Jurisprudencia **6/2024**, de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. SE PROHÍBE EL USO DE ESTEREOTIPOS DISCRIMINATORIOS DE GÉNERO”**, establece que la propaganda electoral emitida por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas no debe afectar directa o indirectamente a algún género, por lo que, en la comunicación de sus mensajes políticos y propuestas electorales deben eliminar el uso de estereotipos discriminatorios que generen este tipo de violencia¹⁸.

5.1.3. Justificación para juzgar con perspectiva de género.

54. La necesidad de que las autoridades jurisdiccionales juzguen con perspectiva de género pretende concretar el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, pues se enmarca en que en la sociedad existe una desigualdad estructural histórica entre ambos géneros.

¹⁸ Confróntese con el contenido de sentencias **SUP-REP-623/2018**, **SUP-REP-324/2021** y **SUP-REP-376/2021**, entre otros.

55. Se trata de garantizar el acceso a la justicia, lo que incluye remediar, de ser el caso, situaciones asimétricas de poder, así como enviar el mensaje de compromiso de las autoridades jurisdiccionales de un estado que respeta y garantiza los derechos humanos, especialmente, para aquellas minorías o grupos vulnerables, como lo son las mujeres en el ámbito público y político.
56. Es importante precisar que tal compromiso, el cual demanda una actitud procesal concreta por parte de los operadores jurídicos (obligaciones reforzadas¹⁹, como, por ejemplo, el estándar de debida diligencia en la investigación, selección de la normativa y argumentación con perspectiva de género, adopción de medidas preventivas y restitutorias), deriva de lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad que incluye los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal, así como en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano respectivos, especialmente, aquellos referidos al ejercicio igualitario de sus derechos por parte de las mujeres, su participación en la vida política, así como la erradicación de la violencia en su contra²⁰.
57. De manera concreta se precisa que, en el Consenso de Quito, instrumento internacional adoptado el nueve de agosto de dos mil siete, en la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México (sentencia de 16 de noviembre de 2009). Ver párrafo 284, así como caso Rosendo Cantú y otra vs México (sentencia de 31 de agosto de 2010). Ver párrafo 177.

²⁰ Artículos 1º, párrafos primero a tercero y quinto, y 4º, párrafo primero, de la Constitución federal; 1º y 7º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 4º, primer párrafo; 5º, primer párrafo; 7º, inciso b, y 8º de la Convención de Belém Do Pará; 2º y 4.1 de la CEDAW; 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 3º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador").

América Latina y el Caribe, se establecen las obligaciones de carácter internacional de los Estados frente a las mujeres, entre las que destacan:

- Adoptar todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios, incluidas las reformas legislativas necesarias y las asignaciones presupuestarias, para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) y en los ámbitos nacional y local como objetivo de las democracias latinoamericanas y caribeña;

Desarrollar políticas electorales de carácter permanente que conduzcan a los partidos políticos a incorporar agendas de las mujeres en su diversidad, el enfoque de género en sus contenidos, acciones y estatutos y la participación igualitaria, el empoderamiento y el liderazgo de las mujeres con el fin de consolidar la paridad de género como política de Estado;

- Adoptar políticas públicas, incluyendo leyes cuando sea posible para erradicar contenidos sexistas, estereotipados, discriminatorios y racistas en los medios de comunicación y estimular su función como promotores de relaciones y responsabilidades igualitarias entre mujeres y hombres;
- Acoger medidas que contribuyan a la eliminación de todas las formas de violencia y sus manifestaciones contra las mujeres; especialmente, el homicidio de

mujeres, el femicidio y el feminicidio, así como la eliminación de medidas unilaterales contrarias al derecho internacional y a la Carta de las Naciones Unidas, cuyas consecuencias fundamentales recaen sobre las mujeres, niñas y adolescentes, y

- Garantizar el acceso a la justicia de las mujeres, las adolescentes y las niñas que han sido víctimas de violencia de género, sin ningún tipo de discriminación, mediante la creación de las condiciones jurídicas e institucionales que garanticen transparencia, verdad, justicia y la consiguiente reparación de la violación de sus derechos, fortaleciendo políticas públicas de protección, prevención y atención para la erradicación de todas las formas de violencia.

58. Esto es, resulta de la mayor relevancia que, en el ámbito de sus competencias, las autoridades cumplan su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, en consecuencia, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, lo cual incluye, desde luego a la violencia contra las mujeres.
59. Las autoridades jurisdiccionales deben concretar la aplicación de los mecanismos judiciales y administrativos previstos en el derecho interno para conocer de las quejas sobre violaciones de los derechos, esto es, dichas autoridades, toda vez que cuentan con atribuciones para ello, pueden garantizar el disfrute de dichos derechos mediante la aplicación directa del

contenido de la Constitución federal y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como de las disposiciones legales correspondientes²¹.

- Deber de juzgar con perspectiva de género cuando se hacen valer cuestiones de violencia política de género.

60. Se reitera que la perspectiva de género es un método para juzgar, por tanto, debe ser aplicado por las autoridades jurisdiccionales, **con independencia de que las partes implicadas en una controversia concreta lo demanden o no**, esto es, se impone la obligación de dichas autoridades de atender a los datos y hechos alegados, así como probados dentro de la causa de la que les corresponde conocer en el ámbito de sus atribuciones, para detectar la posible existencia de situaciones disparejas de poder o bien de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo o el género, máxime cuando se trata de resolver si existe violencia política de género.
61. Ello comprende, desde luego a la materia electoral, puesto que las situaciones que justifican la aplicación del método para juzgar con perspectiva de género (desigualdades estructurales y asimetrías de poder) se encuentran presentes en el ámbito político, las cuales pueden resultar exaltadas en los procesos electorales en los que se compite por acceder a puestos de elección popular, ya que, en determinados contextos, existe la posibilidad de que se cometan actos que constituyan violencia política de género en contra de mujeres que detentan alguna candidatura.

²¹ En tal sentido, véase la Observación General 13 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, párrafo 15.

62. Y la conclusión dependerá del resultado del análisis que se realice con el **objeto de detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad entre hombres y mujeres, dentro del contexto de un proceso electoral**, a partir de lo cual se puede encontrar la solución que resulte apegada a Derecho, esto es, que la resolución constituya en una realidad, jurídica y material, la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a los cargos políticos de índole representativa.

- Metodología para juzgar con perspectiva de género²²

- **Previas al estudio del fondo**

63. Es obligación de la persona juzgadora identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural o de violencia que, por cuestiones de género, evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.
64. Ello implica verificar si, en el caso, se requiere el dictado de órdenes de protección, así como si las reglas para la admisión del asunto requieren un estudio con perspectiva de género, a efecto de flexibilizar, de ser necesario, los requisitos para el acceso a la jurisdicción.

- **Argumentación con perspectiva de género**

²² Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género (Haciendo realidad el derecho a la igualdad). México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2020, consultable en la dirección electrónica https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_perspectiva_genero.pdf

65. Argumentar con perspectiva de género impone para la persona operadora jurídica un esfuerzo (obligación reforzada) por justificar su decisión con base en los parámetros que dicha perspectiva exige (análisis y tratamiento diferenciado, selección de la normativa, adopción de medidas reparadoras y preventivas).
66. Se debe justificar el uso de la normativa más protectora de las personas en situación asimétrica de poder o de desigualdad estructural, esto no basta con la cita de la normativa
67. Ya que hay que expresar las razones por las que resulta aplicable, su interpretación acorde a los paradigmas constitucionales vigentes, que han dejado en desuso, en casos juzgados con perspectiva de género, los criterios de literalidad, jerarquía y especialidad limitadas para resolver con apego al principio de igualdad.
68. Lo anterior, puede implicar, de manera concreta, determinar la estrategia jurídica adecuada para aminorar el impacto de desigualdad estructural, mediante la resolución de la problemática que resulta de la aplicación de criterios integradores (por ejemplo, la analogía) en función de la diferenciación entre los contextos de igualdad formal, material y estructural; esgrimir las razones por las que la aplicación de una normativa concreta puede generar un impacto diferenciado injustificado o de índole discriminatorio; evidenciar los estereotipos y los sexismos detectados en los hechos, en la valoración de las pruebas, en los alegatos y en las pretensiones de las partes; ponderar, de ser necesario, para identificar las asimetrías de poder, así como los contextos de desigualdad estructural.

69. Las consideraciones anteriores dan sentido a los puntos resolutorios finales, cuyo impacto puede ser el resultado del reconocimiento y evidencia de los sesgos de género encontrados.
70. Cabe resaltar que, tener en cuenta la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas, solamente en atención al género de las partes implicadas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa²³, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la SCJN *-en su carácter de órganos terminales-* son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

5.1.4. Régimen administrativo sancionador electoral

71. Ahora, por lo que hace al **régimen administrativo sancionador**, el artículo 41 Base III Apartado D de la Constitución Federal establece que el INE mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del TEPJF, pudiendo dictar medidas cautelares.

²³ Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro: **"PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS"** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 [dos mil dieciséis], tomo IV, página i05); referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.

72. La Base V del mismo artículo, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los **organismos públicos locales**.
73. Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en su artículo 440 numeral 1, que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:
- Clasificación de procedimientos sancionadores en **ordinarios** que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y **especiales** que son de carácter expedito y conocerán de faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
 - Sujetos y conductas sancionables;
 - Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;
 - Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución.
74. Con base en lo anterior, se puede observar, que a nivel local se replica la fórmula que contempla que los procedimientos sancionadores especiales sean sustanciados por la autoridad administrativa electoral y resueltos por la jurisdiccional.
75. Ahora bien, el artículo 37 del Código Electoral, establece que el Instituto Electoral está integrado, entre otros órganos, por un Consejo General, mismo que de conformidad con el artículo 52 del citado ordenamiento, podrá contar con el auxilio de Comisiones de carácter permanente y provisional, para el

desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral.

76. Entre las Comisiones Permanentes, se encuentra la Comisión de Quejas que tiene como atribución conocer de los procedimientos administrativos sancionadores y, en caso de violencia política contra las mujeres en razón de género, las quejas y denuncias a fin de dictar las medidas conducentes, lo anterior, de conformidad con los artículos 59, fracción V y 60 BIS, fracciones II y III, del Código Electoral.
77. Por su parte, el artículo 2, de la Ley Procesal establece que las asociaciones políticas, candidaturas sin partido, personas jurídicas a través de sus representantes legales y en general cualquier persona podrá solicitar por escrito a la autoridad electoral administrativa, se investiguen los actos u omisiones de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y candidaturas sin partido, personas servidoras públicas y, en general de cualquier persona física o jurídica que se presuman violatorios de las normas electorales.
78. Asimismo, el artículo 10 del citado Reglamento, refiere que el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores se realizará de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17 y 19 de la Constitución Federal.

79. En relación con lo anterior, el artículo 7, inciso b), establece que, entre los órganos competentes del Instituto Electoral para el trámite, sustanciación, y dictaminación y, de ser el caso, la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales, se encuentra la Comisión Permanente de Quejas.
80. Por su parte, el inciso b) del artículo 8, refiere que dentro de las atribuciones de la Comisión se encuentran, **ordenar la implementación de** medios de apremio, medidas cautelares, **de protección** o tutela preventiva que en Derecho corresponda.

5.1.5 Medidas cautelares y tutela preventiva

81. Al respecto, de conformidad con el artículo 6, fracción III, inciso f, del Reglamento de Quejas, las medidas cautelares, son el acto procedimental determinado por la Comisión de Quejas a fin de, preservar provisionalmente la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto, lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción.
82. Siendo que, con la implementación de estas medidas se busca evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normativa electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.
83. Por otra parte, el propio Reglamento de Quejas, en su artículo 6, fracción III, inciso o, establece que la **tutela preventiva**

constituye un mecanismo procesal que tiene por objeto eliminar el peligro de que se lesione el orden público y que el daño no pueda ser reparado.

84. Así, el artículo 56 párrafo del citado Reglamento, establece que, para la adopción de las medidas cautelares o tutela preventiva en quejas o denuncias, la Comisión de Quejas deberán atender los elementos siguientes:

1. El temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia o, que la probable afectación sea irreparable;
2. Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y,
3. Justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

85. De esta forma, es posible advertir que las medidas cautelares y tutela preventiva, se emiten como acto de previo y especial pronunciamiento de carácter urgente, en el que se reserva la admisión de la queja, sin embargo, estas se otorgan, cuando de la queja o denuncia se desprendan elementos que permitan presumir **de manera fundada** que el acto denunciado constituye un peligro que puede lesionar el orden público y que esa lesión no pueda ser reparada.

86. En ese orden de ideas, la Sala Superior en la Jurisprudencia **14/2015**, de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**"²⁴, ha señalado que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite

²⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo.

87. Mientras que la **tutela preventiva**, como una manifestación de la primera, se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.
88. En relación con lo anterior, la Sala Superior al resolver el **SUP-REP-032/2019**, estableció que para que el dictado de las medidas cautelares cumpla con los principios de legalidad, fundamentación y motivación, debe ocuparse, cuando menos, de los aspectos siguientes:
- La **probable violación a un derecho**, del cual se pide la tutela en el proceso; y
 - El **temor fundado de que**, mientras llega la tutela jurídica efectiva, **desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico** cuya restitución se reclama.
89. Así, la **medida cautelar** adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –*que se busca evitar sea mayor*– o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento

en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

90. Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina **apariencia del buen derecho** y el **peligro en la demora**, que se conoce como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.
91. Sobre la **apariencia del buen derecho**, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que **el peligro en la demora** consiste en la posible frustración de los derechos de la parte promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.
92. Como se puede advertir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice **una evaluación preliminar** del caso concreto –*aun cuando no sea completa*– en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.
93. En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los

daños que pudiera resentir el o la solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

94. De ahí que, el análisis de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

1. Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
2. Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
3. Demostrar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
4. Fundar y motivar si la conducta denunciada, **atendiendo al contexto en que se produce** y dentro de los límites que encierra el estudio preliminar, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

95. De esta forma, **la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.**

5.2 Análisis del caso concreto.

96. Como se aprecia de la lectura al escrito de demanda, el actor refiere que es improcedente el otorgamiento de medidas

cautelares, porque la Comisión de Quejas realizó pronunciamientos de fondo, **sin haberse acreditado la existencia de un daño grave e irreparable** en perjuicio de la denunciante.

5.2.1 Decisión

97. Al respecto, este Tribunal concluye que el motivo de agravio, relativo a la inexistencia de un daño grave e irreparable en perjuicio de la quejosa, es **fundado** y suficiente para **revocar** las medidas cautelares otorgadas, con base en las siguientes consideraciones.

5.2.2 Justificación

98. Tal y como ha quedado señalado, el medio de impugnación que ahora se resuelve, tiene origen en la implementación de medidas cautelares, de ahí que sea importante hacer referencia a su naturaleza jurídica, en razón a lo siguiente.
99. Las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, pueden ser implementadas o decretadas por la autoridad, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por ende, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.
100. Por lo que, resultan **accesorias**, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo y, **sumarias** debido a que se tramitan en plazos breves. Aunado a que su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como

evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

101. Así, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar, **bajo un examen preliminar**, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.
102. En ese tenor, constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la que **sus efectos son provisionales**, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.
103. Ello, a efecto de evitar una afectación irreparable a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Federal o la legislación electoral aplicable, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, al desaparecer provisionalmente una situación presuntivamente antijurídica.
104. En ese orden, si bien la quejosa señala como actos de violencia, manifestaciones y expresiones realizadas en redes sociales las cuales pudieran generar una violación a sus derechos político electorales, lo cierto es que, la Comisión responsable omite señalar o hacer referencia de manera explícita y clara, al derecho que se vulnera a la quejosa, tampoco señala alguna limitación a participar, ya sea en las sesiones del órgano legislativo al que pertenece la quejosa, o en la deliberación de los asuntos que incumben al Congreso de la Ciudad de México, o bien en la votación o toma de decisiones por parte de este, o alguna otra función propia del cargo que desempeña la quejosa.

105. No obstante, la referida Comisión en la parte correspondiente del acuerdo impugnado, concluye que, conforme al contenido de la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior **21/2018**, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, se actualizan las siguientes consideraciones:

- *Ocurre en el **ejercicio de un cargo en materia político-electoral** de la quejosa como Diputada.*
- *Es perpetrado por personas que son **servidoras públicas (diputada y diputado)***
- *Las conductas denunciadas pudieran estar constituyendo VPG y/o VPMRG de tipo **simbólico, psicoemocional y psicológico** en perjuicio de la denunciante, ya que, mediante la utilización de expresiones sutiles y estereotipos de género, se estaría cuestionando el ejercicio de su cargo como mujer, por lo que además puede afectarla psicológicamente por enfrentar la carga emocional que puede trascender y afectar su vida privada y pública.*
- *Podría estarse **menoscabando o anulando el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos político electoral** de la quejosa -en las vertientes de ejercicio de un cargo-, al inhibirse, demeritarse y desconocerse sus capacidades como mujer para ejercer un cargo público.*
- *Asimismo, las conductas denunciadas pudieran estar sustentada en **elementos de género**, ocasionando con ello un **impacto diferenciado que afecta desproporcionadamente a la denunciante por su condición de mujer**; ello, al invisibilizar su trayectoria política y/o falta de logros propios para obtener un cargo público, reforzándose la idea errónea de que ella, como mujer, necesita del acompañamiento, asistencia, o amparo de un hombre para su crecimiento profesional o para la consolidación de una carrera política, lo que no se considera respecto de estos últimos, y sobre todo para poder ejercer el cargo libre de violencia política contra las mujeres en razón de género.*

106. Así, la Comisión de Quejas sostiene la pertinencia de conceder las medidas cautelares, estimando que:

*“...mediante las publicaciones denunciadas se pretende invisibilizar a la denunciante por su condición de mujer **en el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales, pues la coloca en una situación de dependencia frente a su cónyuge para lograr difundir su informe de labores,** con miras a posicionarla para dejarle un cargo, reforzándose con ello un estereotipo de que las mujeres son agregadas a posiciones de poder debido a las influencias de los hombres en sus vidas, en lugar de sus propias capacidades y méritos, lo que da cuenta de una situación de desequilibrio como consecuencia del género, tomando en consideración que es más frecuente que a las mujeres se les cuestione sobre su crecimiento profesional o carrera política en función de un hombre, reproduciéndose de este modo un estereotipo negativo basado en el género que las afecta desproporcionadamente.*

Lo anterior, en el entendido de que cualquier clase de estereotipo -conjunto de creencias sobre los atributos asignados a un determinado grupo social- es susceptible de afectar, tanto a hombres, como a mujeres; sin embargo, el impacto negativo y diferenciado que se ejerce contra una mujer ante la ejecución de dichas prácticas las coloca en un plano claro de desventaja y afectación a los derechos fundamentales, atendiendo al contexto histórico sociocultural de estereotipos y roles de género, tales como la pasividad y/o dependencia.

Así, tomando en consideración que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, es que, ad cautelam, resulte factible para esta Comisión declarar PROCEDENTE la adopción de las medidas cautelares.

*Pues **las publicaciones materia de queja** que han quedado descritas en el presente acuerdo, **podrían constituir VPRG y/o VPMRG, lo que conllevaría a una posible obstaculización en la elaboración y aplicación de políticas que constituyan una auténtica tutela al derecho de vivir libres de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación en menoscabo de los derechos de las mujeres,** al contener posibles estereotipos de género contra mujeres políticas, pueden agravar el riesgo que implica la permanencia y reproducción continua de dichas expresiones; lo que puede tener un impacto en el bienestar mental y emocional de la presunta víctima. La persistencia de estos mensajes refuerza los prejuicios de género en la sociedad, normalizando la discriminación y socavando la participación política de las mujeres.*

*Por lo que **el hecho de las publicaciones denunciadas siga circulando y reproduciéndose incrementa el daño y puede disuadir a otras mujeres de participar en la***

política, creando un ambiente hostil. En consecuencia, las autoridades electorales reconocen la necesidad de actuar con diligencia para prevenir y, en su caso, ordenar la eliminación de este tipo de contenidos para mitigar el daño que puede causar hacia la persona denunciante.

107. Al respecto, en consideración de este Tribunal el Instituto Electoral no acreditó de qué manera podría existir un daño grave e irreparable en el ejercicio de los derechos político-electorales de la parte actora, que hiciera necesario la procedencia de una medida cautelar.
108. Es decir, si bien la responsable toma en cuenta *—de manera general—* las expresiones que se realizaron en cada una de las publicaciones denunciadas, en las que presuntamente se discrimina a la quejosa, al asignarle un rol secundario, estigmatizado o sexualizado, en razón de la relación que existe con el que el día de hoy es titular de una alcaldía, lo que pudiera haberla desestimado o desacreditado su labor, experiencia y trabajo, sujetándola a una posición de subordinación, reproduciendo patrones, estereotipos y/o micromachismos, dejó de señalar **como es que tal circunstancia pudiera afectar el desempeño efectivo del cargo que desempeña la quejosa.**
109. De esta manera, la autoridad responsable se limita a indicar que la Sala Superior ha señalado que, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptando una perspectiva de género²⁵.

²⁵ Ver SUP-JDC-1679/2016.

110. Así, estima que el contenido de las publicaciones de referencia podría actualizar **VPG y/o VPMRG**, sin hacer mención expresa de cómo es que las expresiones denunciadas, pudieran afectar particularmente los derechos político-electorales de la denunciante durante la tramitación del procedimiento sancionador, tampoco identifica y justifica el riesgo en que pudiera encontrarse, por lo que de manera dogmática considera factible el dictado de las medidas cautelares, lo que resulta distante al marco normativo desarrollado en esta ejecutoria.

111. En ese sentido, para efectos de conceder medidas cautelares, el análisis en cada caso debe ajustarse a dos criterios esenciales:

- **La apariencia del buen derecho**, que apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la existencia del derecho que se pide proteger y,
- **El peligro en la demora**, que implica la posibilidad de que los derechos del solicitante de la medida se lesionen o frustren como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

112. Para ello, es posible justificar la necesidad de conceder medidas cautelares cuando se logre identificar la respuesta afirmativa a dos preguntas:

¿Existe un derecho que se encuentre involucrado con la solicitud de medidas cautelares?

¿Se corre peligro que ese derecho se afecte de forma irreparable o de muy difícil reparación, si no se dicta la medida cautelar?

113. Al respecto, en el caso que nos ocupa, este Tribunal Electoral, identifica de manera preliminar que, en cuanto a la **primera pregunta**, **SÍ** existe un derecho que pudiera encontrarse en riesgo, y que es el derecho político electoral de la denunciante en su vertiente de pleno ejercicio del cargo, porque las manifestaciones denunciadas se realizaron en el marco de la rendición de informes como diputada perteneciente al Congreso de la Ciudad de México.

114. Por lo que hace a la **segunda** de las preguntas, este órgano jurisdiccional advierte que, ante una negativa de dictado de medidas cautelares, el derecho político de la denunciante **NO** se ve afectado.

115. Se afirma lo anterior ya que, si bien las publicaciones materia de la queja se encuentran alojadas en redes sociales, su permanencia no genera un obstáculo para que la denunciante pueda continuar con el desempeño de sus funciones, en razón a lo siguiente:

- El periodo para rendir su informe de labores ya culminó;

- No se encuentra en desarrollo un proceso electoral o el inminente comienzo de uno, circunstancias que eventualmente pudieran suponer una violación de imposible o de difícil reparación al derecho político de la denunciante, y que al menos de manera indiciaria sostuvieran la necesidad de aprobar medidas cautelares.

116. De esta manera, las medidas cautelares, solo son procedentes cuando, existe indudablemente una afectación grave o posible lesión de un derecho político electoral y que, de no tomar esta

medida, la afectación sería muy grave o incluso irreparable, circunstancia que en el caso concreto no se demuestra.

117. Ahora bien, conforme al criterio de la Sala Superior²⁶, las publicaciones que permanecen alojadas en redes sociales - *como en el caso en concreto*- solo generan un repositorio para el titular de las mismas dado que, esa información no es circular, es decir, de manera preliminar no se advierte que se estén constantemente repostando, y que ello represente un riesgo real, grave e irreparable a la quejosa.
118. Así, la interacción que las personas pueden tener con la información almacenada en redes sociales se presenta al momento en que se publica una imagen, audio o video; es decir, a partir de que se difunde esa información, pero pierde esa cobertura una vez que transcurre el tiempo porque los contenidos que se generan constantemente se actualizan y tiene la naturaleza de histórica aquellos eventos que cada usuario decide conservar en su perfil.
119. De esta manera, en el estudio preliminar de las circunstancias en que se realizaron las manifestaciones denunciadas, se tiene por acreditado que sucedieron en el periodo de rendición y difusión del correspondiente informe de actividades de la quejosa -*octubre/noviembre de dos mil veinticinco*-, al respecto es indispensable señalar que tampoco existe evidencia que, con motivo de las manifestaciones denunciadas, se hubiera impedido la rendición del informe o su posterior difusión.
120. De ahí que, en el caso en concreto, no es factible identificar una urgencia para conceder medidas cautelares de manera posterior a la rendición del respectivo informe.

²⁶ SUP-JE-43-2024.

121. Se afirma lo anterior porque, la Suprema Corte ha determinado que, las medidas cautelares se dictan solo para conservar la materia del litigio, así como para evitar un daño grave e irreparable a las partes o a la sociedad con motivo de la tramitación de un proceso, esto es, **se decretan para evitar que se haga inútil la sentencia de fondo y que ésta tenga eficacia práctica.**
122. De esta manera, **la finalidad de toda providencia cautelar es asegurar un derecho subjetivo y prevenir un efecto**, que reviste particularidades que exigen que se colmen determinados requisitos necesarios para estar en condiciones de obsequiarlas. De esa forma, la aplicación de las medidas cautelares no es automática, esto es, no basta que alguien las solicite para que la autoridad judicial necesariamente deba otorgarlas.
123. Así, las medidas cautelares tienen como objeto, salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia plena y efectiva, entendida como aquel que toda persona tiene a la prestación jurisdiccional; esto es, a obtener una resolución fundada jurídicamente, normalmente sobre el fondo de la cuestión que, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, haya planteado ante los órganos jurisdiccionales.
124. **De esa forma, las medidas cautelares permiten que la materia del litigio se conserve y pueda ser efectiva la sentencia o resolución**, o bien, que a través de tales providencias precautorias se evite, mientras dura el juicio en lo

principal o el procedimiento respectivo, que se cause un grave daño a una de las partes o al interés social²⁷.

125. No obstante, si de no concederse una medida cautelar aún es posible reparar el derecho que se denuncia en el correspondiente dictado una resolución de fondo ello evidenciaría que no resultan necesarias y, en el caso en concreto *-como ya se ha argumentado-* preliminarmente no se aprecia daño irreparable o de difícil reparación, por lo que las medidas no deben concederse por su simple petición, sino solo cuando las mismas resulten idóneas, necesarias y proporcionales.
126. Tampoco debe pasar desapercibido que tanto la Suprema Corte²⁸, como la Sala Superior²⁹ han reconocido que el derecho administrativo sancionador electoral *-a los que pertenecen los procedimientos especiales sancionadores-* tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura.
127. De manera que, los principios desarrollados por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*, sin que esto signifique que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean

²⁷ Registro digital 2025156, Tesis I.110.C. J/11 C (11a.) de la Suprema Corte, de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONSTITUYEN INSTRUMENTOS ESENCIALES QUE SALVAGUARDAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, A FIN DE QUE ÉSTA SEA PLENA Y EFECTIVA”**.

²⁸ Registro Digital 922740, Tesis 121, de la Suprema Corte, de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**.

²⁹ Tesis XLV/2002, aprobada por la Sala Superior bajo el rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**.

útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas.

128. En este contexto, resulta necesario señalar que la Suprema Corte considera que las **medidas cautelares**, al tratarse de herramientas necesarias para permitir la continuación del proceso en óptimas condiciones, **en ningún momento pueden ser empleadas como una sanción anticipada**³⁰.
129. Al respecto, los argumentos desarrollados por la Comisión responsable para conceder las medidas cautelares se basan en un probable daño simbólico, psicoemocional y psicológico en perjuicio de la denunciante, lo que eventualmente se traduciría en un menoscabo o desconocimiento de sus derechos político electorales.
130. Agrega que, mediante las publicaciones denunciadas se pretende invisibilizar a la denunciante por su condición de mujer, pues la coloca en una situación de dependencia frente a su cónyuge para lograr difundir su informe de labores.
131. Concluyendo que el hecho de las publicaciones denunciadas siga circulando y reproduciéndose incrementa el daño y puede disuadir a otras mujeres de participar en la política, creando un ambiente hostil.
132. Así, **los argumentos desarrollados por la Comisión responsable, suponen de manera anticipada la existencia de un daño ocasionado por el actor**, no solo en los derechos de la denunciante sino en los de otras mujeres y, por tales razones, estima pertinente otorgar las medidas cautelares.

³⁰ Amparo en Revisión 96/2022.

133. No obstante, en consideración de este Tribunal Electoral, tales determinaciones constituyen la afirmación de un daño atribuible al actor, lo cual en este caso, equivale a señalar una responsabilidad directa sin haberse desarrollado todas las fases del procedimiento.
134. Así, en el caso en concreto, **no se identifican en este momento procesal, riesgos para el derecho político-electoral o la seguridad para la persona afectada que ameriten el dictado de alguna medida cautelar.**
135. Lo anterior es así, no solo porque del acervo probatorio no es posible concluir que ello acontece en el presente caso, sino porque además, a efecto de que la medida no constituya una sanción anticipada, debe precisarse no solo que la infracción posiblemente se cometió, sino que no hay otra forma de mantener la materia del presente procedimiento, asegurar la integridad de la persona que presenta la queja, o que la afectación por no dictarse la medida implique una afectación de imposible o difícil reparación, lo que no razonó la responsable.
136. En efecto, la Comisión responsable no cumplió con el estándar debido a efecto de ordenar el retiro de las publicaciones, al no justificar la urgencia y necesidad de ello. Pues, las manifestaciones materia de la denuncia, por sí solas y previas al pronunciamiento de fondo sobre la existencia o inexistencia de infracción alguna, no generan una afectación al derecho de ejercicio en el cargo de la quejosa.
137. Finalmente, es importante señalar que la argumentación que se ha desarrollado en esta ejecutoria no prejuzga sobre el fondo de la denuncia presentada, ni establece alguna

declaración en torno a la existencia o inexistencia de las infracciones descritas, ni la responsabilidad de las personas denunciadas; consideraciones que en su caso serán reveladas durante el desahogo de todo el proceso que aún se encuentra en instrucción, y que serán materia de la sentencia definitiva que al efecto se pronuncie.

138. En ese sentido, y dado lo **fundado** del agravio expuesto, se **revocan las medidas cautelares**.

139. De esta manera, al haberse colmado la pretensión del promovente, es que resulta innecesario el estudio de los demás motivos de inconformidad.

140. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **REVOCA** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo de veinte de noviembre de dos mil veinticinco, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres de votos a favor de las Magistraturas Armando Ambríz Hernández, Laura Patricia Jiménez Castillo y Osiris Vázquez

Rangel, con el voto en contra de las Magistraturas José Jesús Hernández Rodríguez y Karina Salgado Lunar, quienes emiten voto particular, mismo que corre agregado a la presente; ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-352/2025.³¹

Respetuosamente, disiento de la decisión de la mayoría porque estimo que la determinación adoptada no atiende al estándar reforzado en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG), particularmente, en la etapa cautelar.

I. Contexto del caso. El presente asunto surge con motivo de la queja presentada por Laura Alejandra Álvarez Soto, en la que denunció la presunta VPMRG en su contra, derivado de publicaciones realizadas por Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, en su calidad de Diputado del Congreso de la Ciudad de México y otra persona Diputada, difundidas en sus redes sociales, en las que hace expresiones, relacionadas con su trayectoria profesional al ser la esposa del alcalde de Miguel Hidalgo.

³¹ Con fundamento en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 87 párrafo primero fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, así como 9 párrafos primero y segundo y 100 párrafo segundo fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Colaboraron en este voto: Cecilia y Mónica

En virtud de lo anterior, la Comisión responsable, acordó el inicio del procedimiento administrativo sancionador y dictó las medidas cautelares consistentes en el retiro inmediato del contenido de las ligas electrónicas denunciadas, así como la procedencia de la Tutela Preventiva consistente en que se abstengan de realizar cualquier conducta que menoscabe la dignidad o afecte la integridad física y /o emocional de la denunciante y/o similar a la conducta materia de la denuncia.

II. Razones de la mayoría. La mayoría decidió revocar porque se consideró que la responsable omitió argumentar como es que se vulneró el derecho político de la denunciante, o cómo afectó el desempeño efectivo del cargo que esta desempeña como diputada local; es decir, no identifica ni justifica el riesgo en que pudiera encontrarse, ni el por qué considera factible el dictado de las medidas cautelares.

Se estima que debe atenderse a la necesidad de conceder medidas cautelares cuando se logre identificar la respuesta afirmativa a dos preguntas:

¿Existe un derecho que se encuentre involucrado con la solicitud de medidas cautelares?

¿Se corre peligro que ese derecho se afecte de forma irreparable o de muy difícil reparación, si no se dicta la medida cautelar?

Al respecto, se identifica de manera preliminar que, en cuanto a la primera pregunta, **sí existe** un derecho que pudiera encontrarse en riesgo, referenciado al pleno ejercicio del

cargo, porque las manifestaciones denunciadas se realizaron en el marco de la rendición de informes como diputada perteneciente al Congreso de la Ciudad de México.

Por lo que hace a la segunda de las preguntas, se advierte que, ante una negativa de dictado de medidas cautelares, el derecho político de la denunciante **no se ve afectado**. Ello ya que, si bien las publicaciones materia de la queja se encuentran alojadas en las redes sociales denunciadas, su permanencia no genera un obstáculo para que la denunciante pueda continuar con el desempeño de sus funciones, en razón a lo siguiente:

- El periodo para rendir su informe de labores ya culminó;
- No se encuentra en desarrollo un proceso electoral o el inminente comienzo de uno.

Asimismo, se estima que conforme al criterio de la Sala Superior del TEPJF (SUP-JE-43-2024), las publicaciones que permanecen alojadas en redes sociales solo generan un repositorio para el titular de estas, dado que, esa información no es circular, es decir, de manera preliminar no se advierte que se estén constantemente repostando, y que ello, represente un riesgo real, grave e irreparable a la quejosa.

Así, la interacción que las personas pueden tener con la información almacenada es a partir de que se difunde esa información, pero pierde esa cobertura una vez que transcurre el tiempo porque los contenidos que se generan constantemente se actualizan y tiene la naturaleza de histórica.

En el estudio preliminar se tiene por acreditado que las manifestaciones sucedieron en el periodo de rendición y difusión del informe de actividades de la quejosa - octubre/noviembre - sin que exista evidencia que, con motivo de las manifestaciones se hubiera impedido la rendición del informe o su posterior difusión.

Finalmente, señalan que la argumentación que se ha desarrollado no prejuzga sobre el fondo de la denuncia presentada, ni establece alguna declaración en torno a la existencia o inexistencia de las infracciones descritas, ni la responsabilidad de las personas denunciadas; consideraciones que en su caso serán reveladas durante el desahogo de todo el proceso que aún se encuentra en instrucción, y que serán materia de la sentencia definitiva que al efecto se pronuncie.

III. Mi postura. No coincido con el criterio mayoritario porque desde mi perspectiva, las expresiones denunciadas sí podrían actualizar violencia política contra las mujeres en razón de género, y no puede analizarse bajo un estándar restrictivo que exija una afectación material al ejercicio del cargo.

Si bien dichas expresiones se emitieron en un contexto político, no pueden considerarse una crítica electoral legítima, toda vez que:

- No se refieren a propuestas, trayectoria, desempeño público ni a una evaluación objetiva de la función legislativa de la diputada.

- Anticipan una eventual candidatura futura para descalificarla preventivamente, sin sustento fáctico ni debate político genuino.
- Sustituyen el análisis político por estereotipos de género, al atribuir su posible acceso o permanencia en el poder a una relación conyugal, y no a su mérito, autonomía o capacidad personal.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido reiteradamente que la libertad de expresión en materia política no es absoluta, y que no se encuentra protegida cuando se utiliza para reproducir estereotipos de género o para deslegitimar la participación política de las mujeres.

Es importante subrayar, en este sentido, que para actualizar la VPMRG no se requiere un resultado consumado. Basta con que concurren entre otros, los siguientes elementos:

- a) se dirijan a una mujer en su calidad de actora política;
- b) se basen en estereotipos de género; y
- c) tengan la potencialidad de generar un efecto inhibitorio, deslegitimador o intimidante.

En el caso concreto, considero que esos elementos podrían, en apariencia del buen derecho y de manera preliminar, estar plenamente presentes en las publicaciones denunciadas:

- Las expresiones se dirigen exclusivamente a una mujer que ejerce un cargo público, en su calidad de diputada local.

- Se sustentan en estereotipos de género, al sugerir que su posición o eventual proyección política deriva de ser “la esposa de”, “la cónyuge de” o de una supuesta “herencia del poder”, negándole autonomía, mérito y trayectoria propia.
- Generan un efecto simbólico de menoscabo y deslegitimación, al presentar su participación política como indebida o subordinada a un vínculo familiar, lo cual normaliza la idea de que las mujeres acceden al poder por relaciones personales y no por sus capacidades.

Este tipo de discurso tiene un efecto simbólico claro de menoscabo, ya que presenta una determinada aspiración política como ilegítima y derivada de la subordinación familiar, lo que a su vez normaliza la narrativa de que las mujeres no llegan al poder por sus propios méritos.

Esta circunstancia, no sólo busca desacreditar a la denunciante, sino que envía un mensaje descalificador genérico a otras mujeres que participan en política; invisibiliza su trayectoria; la reduce a su vínculo con un hombre y le resta credibilidad y legitimidad política, lo cual impacta directamente en el desarrollo de su cargo.

Este tipo de expresiones han sido identificadas por la jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF como violencia política por razón de género, en su modalidad simbólica y discursiva, ya que generan una afectación directa e injustificada a la víctima.

Igualmente, estimo incorrecto el estándar utilizado para descartar la procedencia de medidas cautelares, al exigir implícitamente la demostración de una obstaculización efectiva en el ejercicio del cargo.

La VPMRG no se agota en conductas que impidan física o jurídicamente el desempeño de una función pública. Comprende también actos simbólicos, discursivos y psicológicos que desacreditan, deslegitiman o menoscaban el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

En esas circunstancias, exigir la acreditación de una afectación material dejaría sin contenido la protección reforzada prevista en la normativa y haría nugatoria la finalidad preventiva de las medidas cautelares.

Debe recordarse que, para su dictado:

- No se exige prueba plena ni la acreditación definitiva de la infracción.
- Basta la existencia de la apariencia del buen derecho y el riesgo en la demora.

Así, las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la

demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración.³²

En el caso, existe **apariencia de VPMRG**, al tratarse de **expresiones públicas basadas en estereotipos de género**, así como riesgo en la demora, ya que la reiteración de este tipo de discursos puede profundizar el daño simbólico, normalizar la violencia y desalentar la participación política de la diputada y de otras mujeres.

Las medidas cautelares tienen una función preventiva y no sancionadora; esto es, son de naturaleza provisional, no prejuzgan sobre la responsabilidad, sino que buscan evitar la continuación o agravamiento del daño, en congruencia con el deber reforzado del Estado de prevenir la violencia contra las mujeres.

En efecto, dichas medidas cautelares generan obligaciones que deben ser cumplidas por los sujetos que queden vinculados por ellas, con independencia de lo que se resuelva en el fondo. De otra manera perderían eficacia si fuera necesario esperar al resultado del juicio principal, para

³² Jurisprudencia 14/2015 de la SS del TEPJF, de rubro: MEDIDA CAUTELAR. SU TUTELA PREVENTIVA.

determinar si los sujetos obligados por ellas debían cumplirlas o no.³³

Finalmente, estimo que, en la especie, el dictado de la medida cautelar

responde a la necesidad efectiva y actual de alejar el temor de un daño jurídico. Si este daño es o no en realidad inminente y jurídico, resultará en la declaración definitiva, lo que hace necesario distinguir su justificación actual, es decir, frente a las apariencias del momento, que solo se pueden conocer por medio de las constancias exhibidas y las manifestaciones de los solicitantes.

Así, la medida precautoria o cautelar tiene como finalidad evitar que el juicio quede sin materia ante la ejecución de los actos reclamados, o bien, que se materialice una afectación de difícil o imposible reparación para el demandante, por lo que no prejuzga sobre el fondo de la controversia, ni establece alguna determinación en torno a la posible responsabilidad del sujeto denunciado.

Es decir, la naturaleza de la medida precautoria tiene una duración precaria o temporal, porque su finalidad no es sancionatoria, sino que su propósito es puramente procesal.

IV. Conclusión

Por las razones expuestas, considero que en el asunto sí existen elementos suficientes para advertir, **de manera preliminar**, la posible actualización de violencia política contra las mujeres en razón de género, y que resultaba jurídicamente

³³ SUP-REP-1/2020 y acumulados

procedente el dictado de medidas cautelares, sin exigir la demostración de una obstaculización efectiva del cargo.

En consecuencia, emito el presente voto particular.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-352/2025.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA KARINA SALGADO LUNAR EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-352/2025³⁴

Con el debido respeto a mis pares, emito voto particular para exponer las razones por las que no comparto la decisión mayoritaria de **revocar** las medidas cautelares otorgadas dentro del expediente **IECM-SCG/PE/043/2025**.

1. Contexto

En el caso se presentó una queja por hechos que podrían constituir violencia política en razón de género y/o violencia política en contra de las mujeres por razón de género³⁵ atribuidas a dos servidores públicos, en la que se solicitó el otorgamiento de medidas cautelares y de protección.

³⁴ Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9, párrafo segundo y 100, párrafo segundo, fracción III, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

³⁵ En adelante VPRG y/o VPMRG.

La Comisión de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió acuerdo por el que, entre otras cuestiones, tras realizar un análisis preliminar, determinó **otorgar las medidas cautelares** para que: **1)** El servidor público denunciado, en un plazo de 48 horas, eliminara tres publicaciones en Facebook, Instagram y TikTok; y, **2)** MORENA editara algunos fragmentos de la rueda de prensa “*La Chilanguera*” difundida en YouTube, así como que eliminara el contenido alojado en una publicación de Instagram.

Esta determinación es controvertida en el presente medio de impugnación.

2. Decisión mayoritaria

La mayoría de las magistraturas integrantes de este Tribunal determinan que es **fundado** el planteamiento de la parte actora relativo a la inexistencia de un daño grave e irreparable en perjuicio de la quejosa, lo que es suficiente para **revocar** el acuerdo por el que se otorgaron las medidas cautelares.

Esencialmente, se argumenta que la Comisión responsable no especificó cómo es que el contenido de las publicaciones denunciadas, pudieran afectar particularmente los derechos político-electorales de la denunciante durante la tramitación del procedimiento sancionador, así como tampoco identifica y justifica el riesgo en que pudiera encontrarse.

También se señala que la permanencia de las publicaciones **no genera un obstáculo para que la denunciante pueda continuar con el desempeño de sus funciones**, porque el periodo para rendir su informe de labores ya concluyó y no se encuentra en desarrollo un proceso electoral o el inminente

comienzo de uno, lo que podría suponer una violación de imposible o de difícil reparación al derecho político de la denunciante, por lo que no es factible identificar una urgencia para conceder medidas cautelares de manera posterior a la rendición del respectivo informe.

Asimismo, se destaca que las medidas cautelares, al tratarse de herramientas necesarias para permitir la continuación del proceso en óptimas condiciones, en ningún momento pueden ser empleadas como una sanción anticipada y su concesión no debe basarse en un probable daño simbólico, psicoemocional y psicológico en perjuicio de la denunciante, lo que eventualmente se traduciría en un menoscabo o desconocimiento de sus derechos político-electorales.

De igual manera, se argumenta que no se identifican en este momento procesal, riesgos para el derecho político-electoral o la seguridad para la persona afectada que ameriten el dictado de alguna medida cautelar.

3. Motivos de disenso

Respetuosamente, no comparto la decisión de la mayoría, porque la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México **sí expuso las razones por las cuales determinó emitir las medidas cautelares, aunado a que sí señaló el derecho posiblemente vulnerado.**

En principio, es necesario tomar en cuenta que la finalidad de las medidas cautelares es, esencialmente, paralizar los efectos y las consecuencias de las conductas que son objeto de denuncia en un procedimiento sancionador, evitando que

se continúe o propague la probable lesión sobre los derechos político-electorales de la persona denunciante.

Para lograr la concesión de las medidas cautelares resulta necesario que se actualicen elementos como la **apariencia del buen derecho** que exige un conocimiento superficial de la problemática dirigido a evidenciar la mera probabilidad de que se lesione el derecho discutido en la controversia; así como el **peligro en la demora** que implica verificar si por el transcurso del tiempo los efectos de la resolución final podrían resultar inútiles, o bien que, de no concederse la medida inmediatamente ocurra un daño irreparable sobre el derecho cuya protección se persigue³⁶:

Es importante destacar que el otorgamiento de una medida cautelar no implica **prejuizar sobre la certeza en la lesión o afectación al derecho en litigio**, ya que esa cuestión debe ser analizada al resolver el fondo de la controversia, momento procesal en que se tienen todos los elementos recabados dentro del expediente para definir la situación jurídica en controversia.

Sin embargo, contrario a lo que se resuelve en la sentencia aprobada por mayoría, la Comisión Permanente de Quejas, en atención a la apariencia de buen derecho y peligro en la demora, concedió las medidas cautelares solicitadas dado que quedaron constatadas las expresiones denunciadas, mismas

³⁶ Véase la **Contradicción de Tesis 3/95**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En donde se estableció que los presupuestos de la medida cautelar son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

De dicha sentencia se estableció el criterio de jurisprudencia P./J. 15/96, del Pleno de la Suprema Corte, de rubro: **"SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO"**.

Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200136>

que, de manera preliminar sí podrían constituir VPRG y/o VPMRG en contra de la quejosa.

Lo anterior fue así, porque en el acuerdo impugnado la autoridad instructora **sí se señaló que la permanencia y reproducción continua de los materiales que contienen las expresiones denunciadas con posibles estereotipos de género podían tener un impacto en el bienestar mental y emocional la denunciante, así como en sus aspiraciones políticas.**

Se precisó que estas expresiones la **invisibilizaban por su condición de mujer en el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales**, al hacer depender el reconocimiento de su labor legislativa de las acciones que en su favor lleve a cabo una persona del género masculino con quien tiene una relación de parentesco, reproduciéndose de este modo un estereotipo negativo que afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Comparto esta posición porque **las expresiones utilizadas para referirse a la denunciante, de manera preliminar, sí pueden ser consideradas como estigmatizantes por razones de género**, ya que pretenden establecer una vinculación clara entre la relación sentimental (marido/esposo) y la obtención de un cargo como funcionaria pública de la parte denunciada, por lo que **propician un estereotipo de género.**

Las expresiones objeto de la denuncia son las siguientes:

- *“...la esposa, cónyuge, familiar, de ..., que es su esposa ...*
- *“...que no la conocían, a la esposa, y el Alcalde quiere dejar a la esposa, quiere dejar en la familia el patrimonio del poder público político de la Alcaldía Miguel Hidalgo...”*

- *“...entonces, como nadie la conocía... el problema es que es pariente...”*
- *“... la diputada ... tiene el 10% de lo que tiene la cónyuge, la esposa de ..., en publicidad de su informe...”*
- *“... quiere ... heredar los puestos a los familiares, quiere hacer que su esposa sea la Alcaldesa, sea la candidata... desviando recursos humanos, desviando recursos económicos y programas sociales y funcionarios para hacer que una desconocida que fue diputada plurinominal, que es su cónyuge, su esposa, sea conocida...”*
- *“...el Alcalde ausente que en su mini reinado quiere imponer a la reina, su esposa, nada más y nada menos heredándole el trono, heredándole la silla...”*
- *“...la familia ... cometió un delito y está usando los recursos públicos que la gente le da a la Alcaldía para hacer servicios y no para hacer publicidad de la esposa, de la cónyuge que quiere heredarle el poder.”*
- - *“Lo que hizo el alcalde @... para favorecer a la diputada ..., es nepotismo, es uso indebido de recursos públicos; es el colmo para las y los vecinos de MH”*
- - *“...durante las últimas semanas vimos un despliegue impresionante de propaganda de parte de la Diputada ..., quien es también esposa del alcalde ...”*

En el contexto político, referirse hacía una funcionaria pública como *“la esposa”, “la concubina” “la reina”, “desconocida”* a quien un servidor público pretende heredarle *“el trono”, “la silla”* o *“el poder”*, **perpetúa el estereotipo pernicioso** sobre que las mujeres en cargos políticos relevantes deben su lugar o dependen de algún hombre para lograr esa posición, al aseverar que su reconocimiento ante la ciudadanía dependía

de las acciones otro servidor público de género masculino con quien tiene una relación.

Lo que refuerza las ideas preconcebidas de que el valor de una posición pública de importancia obtenida por una mujer está ligado a sus relaciones personales³⁷.

Es importante destacar que **este tipo de críticas no se aplica de la misma manera en los hombres**, quienes no suelen ser evaluados en función de su parentesco o conexiones familiares. En el caso contrario, **existe un tratamiento diferenciado sobre mujeres pues se limita la percepción de sus roles y de sus capacidades, sugiriendo que no pueden ser candidatas, lideresas o expertas**.

Sobre este aspecto, debo señalar que no todas las conductas que implican VPRG y/o VPMRG son manifiestas o directas, como ocurre en los casos de violencia física, sino que existen otra clase de conductas, como aquellas donde se encuentra presente la **violencia simbólica**, en donde resulta necesario cuestionar las apreciaciones mayoritarias (valores comúnmente aceptados) para visibilizar que se trata de acciones u omisiones de carácter lesivo.

Estas conductas deben ser combatidas por todas las autoridades que conforman el Estado mexicano, en especial los órganos jurisdiccionales, ya que ejercemos la función de actuar como garantes para eliminar los prejuicios y cambiar las

³⁷ Este criterio ha sido asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia en diversos medios de impugnación, entre otros, véanse las siguientes resoluciones: SUP-PSC-4/2025; SUP-JDC-812/2024; SUP-JDC-432/2024 y acumulados;

prácticas basadas en la falsa concepción de inferioridad de las mujeres³⁸.

Con base en ello, para otorgar la medida cautelar por posible VPRG y/o VPMRG únicamente resultaba necesario acreditar **la calidad de la persona infractora³⁹; asumir de manera preliminar sí existe una posible lesión a un derecho político-electoral⁴⁰; y, advertir un peligro de urgencia**, para evitar la continuidad en la lesión del derecho que se estima vulnerado.

En el caso, se acreditó: **i.** La existencia de las expresiones en las publicaciones objeto de la denuncia; **ii.** Que estas fueron emitidas por servidores públicos (diputaciones locales); **iii.** La conducta denunciada podría vulnerar el derecho de la funcionaria pública denunciante a vivir una vida libre de violencia; y **iv.** El peligro de urgencia deriva de la necesidad de impedir que continúen publicadas expresiones consideradas violentas en un análisis preliminar, porque perpetúan estereotipos indeseables y pueden tener un efecto en las aspiraciones políticas de la denunciante.

Es cierto que las redes sociales gozan de una mayor apertura y libertad, pero su uso no puede ser ilimitado o abusivo, ya que válidamente se pueden imponer restricciones cuando se

³⁸ Naciones Unidas. Asamblea General. *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de magistrados y abogados*, Gabriela Knaut, A/HRC/17/30 (29 de abril de 2011), par. 28. Disponible en: <https://docs.un.org/es/A/HRC/17/30>

³⁹ Esta categorización resulta relevante porque, la Sala Superior dentro del expediente **SUP-REP-239/2025**, en donde analizó la concesión de medidas cautelares para el caso de las **personas periodistas**, determinó que expresiones están revestidas de una protección especial, de modo que existe un deber reforzado para demostrar que probablemente incurrió en VPRG y/o VPMRG.

⁴⁰ Esta posición es concordante con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se prevé que a la hora de juzgar se debe advertir y analizar: a. Si existen situaciones de poder, contexto de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven de la desigualdad; y b. Si el material probatorio es suficiente. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf

afecten derechos humanos⁴¹, sobre todo cuando las publicaciones pueden constituir violencia en contra de las mujeres.

Además, en la sentencia aprobada por mayoría no se evalúa el impacto diferenciado que tienen este tipo de expresiones sobre las mujeres, ya que solo se concluye de manera categórica que no se puede suspender su difusión al no estar dentro de un proceso electoral y al haber concluido el periodo de difusión del informe de labores de la legisladora, **sin que tal conclusión derive de un análisis abordado bajo una perspectiva de género.**

Aunado a lo anterior, el Reglamento de Quejas del Instituto local establece en el artículo 79 que, en las actuaciones y diligencias que se realicen durante la recepción, integración, trámite e investigación de quejas o denuncias relacionadas con VPMRG, la autoridad electoral deberá identificar la situación de vulnerabilidad de las probables víctimas, para adoptar las medidas que garanticen su igualdad y el acceso a la justicia de forma efectiva bajo una perspectiva de género y, en su caso, con perspectiva intercultural.

En ese sentido, las medidas cautelares tienen por objeto prevenir, erradicar y atender este tipo de violencia sustentadas en los principios universales de igualdad y no discriminación, libertad de las mujeres y el respeto a su dignidad, así como el principio de legalidad que rige la materia electoral, para cual

⁴¹ Cfr. La tesis aislada 2a. CV/2017 (10a.), de de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES**”. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014519>

podrá ordenar el retiro de cualquier tipo de publicación, contenido o campaña violenta contra la víctima⁴².

Por tanto, para garantizar su más amplia protección, las autoridades debemos adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que **prevengan** o eviten **el comportamiento lesivo**⁴³, como acontece en el caso, al tolerar que se continúe difundiendo contenido que presumiblemente podría actualizar la VPRG y/o VPMRG.

Finalmente, no comparto que la medida cautelar decretada constituya una sanción anticipada ni que presuponga la existencia de un daño ocasionado por el denunciado.

En principio, la finalidad de las medidas cautelares es, esencialmente, paralizar los efectos y las consecuencias de las conductas que son objeto de denuncia en un procedimiento sancionador, evitando que se continúe o propague la probable lesión sobre los derechos político-electorales de la persona denunciante.

Para ello es necesario un **análisis preliminar** de las conductas objeto de la denuncia que tome en cuenta la **apariencia de buen derecho**, que exige un conocimiento superficial de la problemática dirigido a evidenciar la mera probabilidad de que se lesione el derecho discutido en la controversia, así como el **peligro en la demora**, en la que se debe analizar el riesgo de que si no se concede la medida inmediatamente ocurra un daño irreparable sobre el derecho cuya protección se persigue en el juicio.

⁴² Artículos 86 fracción I y 87 fracción I.

⁴³ Jurisprudencia 14/2015 de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**".

En este contexto, **la emisión de medidas cautelares es una decisión provisional** que se sustenta en el cálculo de probabilidades sobre la existencia de una lesión al derecho en litigio; sin embargo, **no prejuzga sobre la acreditación o no de la infracción**, ya que ello corresponde a la decisión de fondo del procedimiento administrativo sancionador.

De esta manera, la decisión de la responsable **no implicó una determinación definitiva sobre la existencia de un daño ni una sanción anticipada**, ya que precisamente la finalidad de las medidas cautelares es llevar a cabo un análisis preliminar para suspender las consecuencias de las conductas que son objeto de denuncia, para evitar que continúe la probable lesión sobre los derechos político-electorales de la persona denunciante, pero **no tiene efectos definitivos ni tiene por objeto obviar el procedimiento previsto en la ley para determinar una posible responsabilidad**.

En tales condiciones, desde mi consideración, debió **confirmarse** el otorgamiento de las medidas cautelares ordenadas por la responsable, ya que es claro que su finalidad era evitar que se sigan realizando publicaciones y/o manifestaciones que podrían constituir VPRG y/o VPMRG, pues en el contexto en que se encuentra la denunciante, existe la presunción de que las conductas denunciadas menoscaban, anulan, niegan, y/o limitan el ejercicio de sus derechos político-electorales.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA KARINA SALGADO LUNAR EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-352/2025.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.